J00278

Primer Juzgado de Policía Local

<u>Osorno</u>

Servi	cio Nacional del Consumidor RECIBIDA
FECHA	31 MAY 2018
HORA:	12:28
QUIEN R	ECIBE: PZACCONI

Of. Nº ZJ48

Osorno: 18 de Mayo del 2018.

Adjunto, remito a Ud., fotocopia de la sentencia dictada en causa rol N° 3829-17(VM), Infracción Ley Protección del Consumidor, caratulada "Villagra c) Automotríz Salfa Sur Ltda.." Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL SERNAC DÉCIMA REGIÓN <u>PUERTO MONTT.</u>

121

sorno, dos de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 5, con fecha 03 de mayo de 2017, don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, empleado, domiciliado en calle Llolleo Nº1747, Osorno, deduce querella nfraccional en contra de AUTOMOTORA SALFA SUR LDTA., representada legalmente por don Jorge Luis Ferrari Kosacovic, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Fuschlocher Nº1000, Osorno, por los hechos que a continuación expone: Señala que es propietario de vehículo marca Chevrolet, Modelo Tracker, 1.8, fwd e5 lsmt, tipo Station Wagon, color plateado metálico, año 2014, placa patente GLWZ.60. El presente vehículo lo adquirió con fecha 20 de mayo del año 2014, a través de un contrato de compraventa celebrado con la empresa AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., representada por don Jorge Luis Ferrari Kosacovic, ambos con domicilio en calle Fuschlocher N°1000, Osorno. Que, después de 4 meses, contados desde la compra del vehículo, este presentó un desgaste en el soporte de la caja de cambio, y la caída del soporte de motor, provocando un leve accidente mientras lo conducía con fecha 23 de septiembre del 2014. Este accidente llevó a que el dia 24 de septiembre del 2014, ingresara su vehículo AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., para su reparación. Posteriormente, en dicho taller, le señalaron que no contaban con los repuestos originales, y que la pieza en cuestion sería cambiada por un producto alternativo, ya que la pieza original demoraba cerca de 30 días en llegar a Chile. Ante tal situación se opuso en reiteradas oportunidades para que se reemplazara el soporte de la caja de cambio por uno alternativo, realizando una serie de reclamos al servicio de atención al cliente, pero en forma maliciosa y en apenas dos semanas, le aseguraron que la pieza en su original ya estaba en el taller y que por lo tanto su vehículo se encontraba listo para ser retirado, pero en el momento de retíralo se percató en el taller que el repuesto alternativo, y pese a sus reclamos no tuvo solución alguna, presentando el vehículo una serie de fallas, ya que apenas salió del taller, con fecha 16 de octubre del 2014 comenzó con problemas técnicos, especialmente en cuanto a la caja de cambios. Pese a los constantes reclamos, la parte querellada solo se limitó a derivarla al taller mecánico de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., y desde los hechos señalados precedentemente, que indicará en su presentación, ingresó su vehículo en el taller mecánico de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., en reiteradas oportunidades por diversas fallas que presentó el vehículo en su funcionamiento, lo cual señala acreditará con documentos y acompañará en la audiencia de estilo. Como antecedentes de la infraccion señala, que con fecha 05 de marzo del año 2017, iba conduciendo su vehículo por dirección de Poniente a Oriente, en Ruta Pilauco, a la altura del KM 02, frente al parque Cuarto Centenario de Osorno, junto a su pareja Margarita Ignacia Albarracín Vera y su cuñado Felipe Ignacio Albarracín Vera, cuando se produce un desprendimiento mecánico de la parte delantera de su vehículo, lo cual produjo que sobrepasara el eje central de la calzada, perdiendo el



control de este, lo cual lo llevó a impactar un montículo al costado norte de la ruta para posteriormente volcarse. A raíz del accidente, resultó policontuso facial, esguince cervical de carácter leve según consta en dato de atención de urgencia Nº1153. Su pareja Margarita Ignacia Albarracín Vera, resultó policontuso de carácter leve, según dato de urgencia Nº1154 y su cuñado Felipe Ignacio Albarracín, Vera, resultó con fracturas en piezas dentales, herida cortante labio superior de carácter grave, según consta en dato de urgencia N°1157. En efecto, la colisión más arriba relatada y de que es responsable AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., ocasionó a su persona y demás acompañantes del accidente en cuestion, graves lesiones y molestias severas y, por otra parte, daños de gran consideración en el automóvil de su propiedad. A esto agrega que, se han efectuado hasta la fecha todos los intentos posibles para lograr un acuerdo reparatorio de los daños materiales y morales ocasionados a su persona y al vehículo de su propiedad ya individualizado anteriormente, los que, lamentablemente no han dado resultados favorables. Al tenor de lo descrito se configura las infracciones a la ley 19.496 artículos 12, 19, 23, por lo cual solicita se sirva tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En el primer otrosí: don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, empleado, domiciliado en calle Llolleo Nº1747, Osorno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 a) b) y c) de la ley 19.496 deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA., representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y(o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final, y 50 D de la ley 19.496 don JORGE LUIS FERRARI KOSACOVIC, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Fuschlocher Nº1000, Osorno, por los hechos que a continuación expone: En virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos y hace propios los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos latamente explicados en la querella de autos, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. DAÑO MORAL por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de que, tratándose el daño moral de una lesión de derechos extrapatrimoniales de naturaleza subjetiva que recae sobre el lado íntimo de la personalidad (vida, integridad, física o moral, honor etc.) es indudable en el caso de autos que esa parte fue víctima de aquellos. Agrega, que para él es un sufrimiento adicional saber que el accidente se produjo por el actuar imprudente y negligente de una empresa que no respeto en ningun momento sus derechos, amparados y protegidos por el legislador y que dicho accidente se pudo haber evitado si la parte demandada hubiese hecho bien su trabajo. Que además de los perjuicios sociales, familiares y personales, está el malestar propio de haber dañado a otras personas, en cuyo caso, de su pareja y cuñado siendo este último el más perjudicado, debido a las



diversas lesiones que sufrió en su cuerpo, especialmente en su cara y dentadura, lo anterior acarreo un sin fin de discusiones, menoscabo, y trastornos, físicos y psicológicos, solo reparables con la presente indemnización de perjuicios. DAÑO EMERGENTE: reclama la suma de \$10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos) suma a la que se llega de la siguiente forma: 1.- \$6.500.000.- por concepto de valor del automóvil. 2.- \$3.500.000.- por concepto de gastos médicos y 3.- \$500.000.- por concepto de gastos de traslados. DESVALORIZACION: El vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker 1.8 fwd e5 lsmt, tipo Station Wagon color plateado metálico, año 2014, placa patente GLWZ.60-3 tiene un avalúo comercial de \$6.500.000.- que el presente vehículo tiene un diagnóstico de pérdida total, siendo por tanto más caro su reparación, en virtud de los materiales y mano de obra. LUCRO CESANTE: estos ascienden a la suma de \$600.000.- por concepto de pérdida económica que implicó que durante varios días no pudo trabajar como consecuencia de las lesiones que sufrió producto de la colisión. Por tanto, conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496, artículo 50 inciso 2 del mismo cuerpo legal, solicita se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., representada por su gerente general, JORGE LUIS FERRARI KOSACOVIC, ambos ya individualizados admitirla a tramitación acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandad al pago de la suma de \$21.100.000.- o la suma que SSa., estime, conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí: acompaña documentos En el tercer otrosí: acompaña lista de testigos; En el cuarto otrosí: confiere patrocinio y poder.

A fojas 14, con fecha 02 de junio del 2017, doña Carola Andrea Lopez Riquelme, abogada de la parte querellante y demandante solicita nuevo dia y hora.

A fojas 16, con fecha 20 de junio del 2017, doña Carola Andrea Lopez Riquelme, abogada de la parte querellante y demandante, delega poder en el egresado de derecho Luis Rodolfo Valderrama Brintrup.

A fojas 17, con fecha 03 de julio del 2017, don Luis Rodolfo Valderrama Brintrup, amplia lista de testigos.

A fojas 92, con fecha 04 de julio del 2017, se lleva a efecto comparendo de prueba, con asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por don Luis Rodolfo Valderrama Brintrup y de la parte querellada y demandada civil, representada por el abogado Juan Cristobal Grunwald Novoa. Comparecen además los siguientes testigos quienes fueron debidamente juramentados, Humberto Carlos Hernandez Lobos, Patricio Daniel Aguila Cardenas, Renán Fernando Martinez Pino y Margarita Zenaida Vera Florín. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda civil de autos de fojas 5 y siguientes, y solicita que ambas sean acogidas en todas sus partes con costas. La

128

parte querellada y demandada contesta mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia, solicitando el rechazo de la querella y demanda civil con costas. Señala que, en el mes de mayo del año 2014, el querellante adquirió en la sucursal de Automotriz Salfa Sur Limitada, de la ciudad e Osorno, un vehículo, marca Chevrolet Tracker 1.8 FWD E LS MT, color plata metálico, año 2014, placa patente GL.WZ.60. Señala el querellante que, a pocos meses de haber adquirido el vehículo, este empezó a presentar fallas, lo cual se ha repetido en reiteradas oportunidades y por diversas fallas, hasta la fecha el accidente que motiva la presentación de autos. Con fecha 05 de marzo del 2017, el querellante habría protagonizado un accidente automovilístico, el cual se habría provocado por una falla del vehículo adquirido a su representada, lo que le habría causado lesiones de diversa consideración a él, a su cónyuge y a su hermano menor, además de daños en el vehículo y otras molestias, todo lo cual sería responsabilidad de su representada, indica además que lo expuesto configura un delito. Previo a analizar los argumentos de derecho, parece relevante indicar, 1.- Que, entre la última mantención preventiva, realizada en dependencias de su representada y el accidente, transcurrieron aproximadamente 20.000 km, sin que el vehículo hay sido objeto de revisiones (al menos en su taller), lo que automáticamente hace perder su garantía. 2.- Tal como indica el parte policial, el vehículo circulaba con la revisión técnica vencida, ósea en estricto rigor, este vehículo no debería haber estado circulando. 3.- Tal como lo indica en su querella infraccional, estos hechos podrían revestir carácter de delito y están actualmente siendo investigados por la fiscalía, por lo que hace dudoso que este asunto deba ser conocido en este Tribunal. 4.- Los antecedentes apuntan a que la causa del accidente y, por ende, los daños al vehículo y a los pasajeros, se debió a una mala maniobra y no a un desperfecto mecánico, de hecho, el querellante está siendo investigado en calidad de imputado por el delito de cuasidelito de lesiones, por la Fiscalía Local de Osorno. 5.- Si el vehículo de la contraria tiene seguros, ¿qué pasó con ello?, no se activó el seguro o este no respondió?, Si acciona en contra de su representado es porque el seguro rechazó el siniestro y esto se debe a que estaba vencida la revisión técnica. En cuanto al derecho, se indica que existe infraccion al artículo 12, 19, 23 de la ley 19.496, como no existe el mas mínimo desarrollo de los fundamentos de derecho, debe suponer que la contraria reclama que no se habría respetado la garantía (norma del artículo 20 y no en el nros 19) y a la existencia de presentar deficiencias que le habría causado menoscabo como consumidor del bien. La querellante ha invocado disposiciones de la ley del consumidor supuestamente infringidas por su representado artículo 23, artículo 20, que dice relación, el primero, cuando el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, lo cual no ha ocurrido ni existido ya que el accidente no tuvo su origen en una



falla en el servicio del vehículo. Además, es una irresponsabilidad del querellante haber estado conduciendo sin la revisión técnica al dia, la cual perfectamente podría haber podido detectar un tipo de falla como la descrita y haber evitado que ese vehículo hubiera estado circulando en esas condiciones. De hecho, las revisiones técnicas, tienen por objeto verificar sus vehículos reúnen las condiciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad de circulación y protección del medio ambiente, situación que al no haber sido respetada por el querellante ha tenido como consecuencia, que esté siendo investigado en calidad de imputado por el delito y de cuasidelito de lesiones por la Fiscalía Local de Osorno. Respecto a la supuesta infraccion al artículo 19, relativo a la garantía de los bienes y servicios en que queda de manifiesto el desconocimiento respecto de cómo operan los derechos de los consumidores, deducimos que lo que la contraria pretende, es argumentar, que su representada no ha respetado el derecho consagrado en el artículo 20 de la ley 18.287, esto es el derecho a hacer efectiva la garantía en los casos que corresponda. Al respecto el artículo 20 dispone: en los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, partiendo de la base, de que para ejercer este tipo de acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva de la garantía vigente que es necesario explicar además, que para hacer efectiva la garantía, el consumidor tiene derecho a optar entre posibilidades que concede la ley reparación gratuita, reposición o devolución de la cantidad pagada. Ahora bien, para que proceda la garantía no basta con tener la póliza o solicitar la reparación, reposición, o devolución, ya que esto de todas formas esta sujeto a otras condiciones, implícitas en las letras del artículo 20 que la contraria a incluido en la querella; que el bien este sujeto a garantía; la existencia de deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias y que esas deficiencias de fabricación impliquen que el bien, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad. Respecto de estos requisitos y respecto de los hechos de autos, es claro que atendida la antigüedad y kilometraje del vehículo ya no está cubierto por la garantía, Siendo así, es claro que no se ha configurado ninguna de las infracciones señaladas por la contraria, por lo cual, debe rechazarse la solicitud de que se les condena como infractores a alguna de estas disposiciones, máxime si en su solicitud no hay planteamientos acabados, ni serios, de cómo se habría configurado las mismas, todo lo anterior, sin perjuicio de todas formas, este Tribunal podría ser incompetente, esto, en especial atención a la alusión de la contraria en cuanto a que estamos frente a un delito. Por tanto, solicita tener por contestada la querella infraccional deducida en autos por don Edgar Eliazar Villagra Leal y resolver su total rechazo, por ser improcedente la querella, al no existir infraccion-alguna contra las normas que regulan los derechos de los consumidores imputables a su representada. En el primer otrosí: Juan Cristobal Grunwald Novoa, abogado en representación de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LIMITADA, ambos con domicilio para estos efectos en Antonio Varas, Nº216 oficina 801, Puerto Montt, dentro de plazo contesta demanda de indemnización interpuesta por don Edgar Eliazar Villagra Leal, solicitando SSa., que tenga bien rechazar la acción de autos en todas su partes, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expone: Respecto de los hechos, que fundamentan la contestación de la presente demanda civil de responsabilidad por incumplimiento, se remite a lo señalado en lo principal de esta presentación, hechos que da por enteramente reproducidos por efectos de economía procesal. En cuanto al derecho, la parte contraria sustenta su solicitud en lo dispuesto en los artículos 3 e) y 50 a), b) y c) de la ley 19.496, respecto a lo cual ya se remitió he hizo el análisis respectivo. Respecto a los montos demandados, señala la contraria que viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en los siguientes términos: Daño emergente \$10.500.000.- y Daño moral \$10.000.000.- De acuerdo a lo expuesto, no se vislumbra ningun tipo de daño al que el demandante se haya visto expuesto y todos los daños emergentes que reclama obedecen a gastos asociados a un accidente que no es responsabilidad de su representada. En primer lugar, en cuanto a los \$6.500.000.- por la pérdida total del vehículo, que pasó con el seguro?, ¿si hubo pérdida total, porque no se hizo cargo a la compañía de seguros?, seguramente fue porque la revisión técnica se encontraba vencida, o sea que la responsabilidad de circular y conducir con sus familiares en su automóvil no apto, es exclusivamente del demandante. En segundo lugar, en cuanto a los \$3.500.000.- por gastos médicos, estos no son de su responsabilidad ni se han acreditado y ni a que se refieren (en parte) a personas que no son parte de esta causa. En tercer lugar, en cuanto a los \$500.000. por concepto de gastos de traslados, consideran una cifra totalemnte antojadiza. Respecto del daño moral, con esta sola pretensión, queda de manifiesto no el interés reparatorio sino un eminentemente interés lucrativo de la acción deducida en autos, sobre todo cuando se pretende imputar a su representada un actuar imprudente, cuando la única imprudencia es la del demandante al no haber realizado la revisión técnica correspondiente. Pues bien, sin perjuicio de que la demandante ha dado una cifra antojadiza, sin justificar en lo más mínimo el cómo llegó al monto solicitado por este concepto, solo resta tener presente que, en definitiva, el monto solicitado por este concepto es absolutamente improcedente y pretende incorporar a personas que no son parte de esta causa, por lo que tiene por contestada la demandada de indemnización por doña Alexandra Gabriela Stepankowsky Leyton solicitando su total rechazo. En el segundo otrosí acompaña documentos; en el tercer otrosí medio de prueba, y en el cuarto otrosí personería. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce y se recibe la causa a prueba. Prueba documental parte querellante y demandante civil, ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 4 de autos y además acompaña documentos de fojas 28 a 60. La parte querellada y demanda



acompaña documentos de fojas 61 a 91. La parte querellante y demandante civil viene en solicitar peritaje mecánico respecto del vehículo placa patente GLWZ-60, a lo cual el tribunal no da a lugar a fojas 100. Respecto de las peticiones de la parte querellada y demanda civil solicitadas a fojas 94, el Tribunal, provee a la primera petición, esto es, que se oficie a la Compañía de Seguros a Penta Security a fin de que informe si hubo denuncia a dicha compañía por el siniestro denunciado en esta causa, si este fue aceptado, monto del pago o rechazado y causal de rechazo, Ha lugar. En cuanto a la segunda petición, esto es que se oficie a la Fiscalía Local de Osorno a fin de que remita antecedentes causa RUC 1700216639-9, el Tribunal provee a fojas 100, No ha lugar y en cuanto a la tercera petición esto es, que la parte querellante exhiba revision técnica N°2848045, el Tribunal provee a fojas, 100, No ha lugar. A continuación, se recibe la prueba testimonial de la parte querellante y demandante civil declarando don Renato Fernando Martinez Pino, doña Margarita Zenaida Vera Florín, don Humberto Carlos Hernandez Lobos y don Patricio Daniel Aguila Cárdenas, no rinde prueba testimonial la querellada y demandada civil, poniéndose termino a la audiencia.

A fojas 99, con fecha 05 de julio del 2017, Juan Cristobal Grunwald Novoa, abogado en representación de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LIMITADA, señala nuevo domicilio.

A fojas 102, con fecha 21 de julio del 2017, don Luis Rodolfo Valderrama Brintrup, en lo principal repone resolución dictada con fecha 11 de julio del 2017, la cual se pronuncia respecto de peticiones efectuada por esa parte a fojas 93 y siguientes en cuanto a realizar peritaje mecánico del vehículo siniestrado, lo cual es fundamental para la acreditación de los daños y perjuicios materiales sufridos. En subsidio solicita que en el evento que de que se rechace dicha diligencia, se decrete como medida para mejor resolver la designación de un perito mecánico, con el fin de que examine el vehículo siniestrado e informe al Tribunal, acerca de los daños sufridos por este. A lo que el Tribunal se pronuncia a fojas 104, con fecha 24 de julio del 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 18.287, No ha lugar.

A fojas 105, con fecha 24 de julio del 2017, don Juan Cristobal Grunwald Novoa, abogado en representación de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LIMITADA, repone dentro plazo legal resolución de foja s100 de fecha 11 de julio del 2017, la cual niega lugar oficio en que se solicitó al Ministerio Público y a la exhibición de la revision técnica del vehículo de propiedad del demandante, solicitando que se modifique la resolución solo en cuanto a dar lugar al oficio señalado así como ordenar la exhibición de la revisión técnica. A lo que el Tribunal se pronuncia a fojas 107, con fecha 25 de julio del 2017, atendido lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 18.287, no ha lugar.

A fojas 109, con fecha 12 de septiembre del 2017, el Tribunal provee: reitérese oficio a Compañía de Seguro Penta Security ordenada a fojas 100

A fojas 110, con fecha 05 de octubre del 2017, se agrega informe de la Compañía de Liberty Seguros.

A fojas 112, con fecha 07 de noviembre del 2017 se certifica que no existen diligencias pendientes.

A fojas 113, con fecha 14 de noviembre de 2017, se cita a las partes a oír sentencia.

A fojas 115, con fecha 17 de noviembre del 2017, se provee como medida para mejor resolver, ofíciese la Fiscalía Local de Osorno, a fin de que informe el estado de la investigación que dio origen al parte policial N°106 de fecha 05 de marzo del 2017.

A fojas 117, con fecha 27 de diciembre del 2017, el Tribunal provee: no habiendo dado respuesta a la Fiscalía Local de Osorno, déjese sin efecto lo resuelto a fojas 115 y dese curso progresivo los autos.

A fojas 117 vta., con fecha 28 de diciembre del 2017, rija la resolución de fojas 113, esto es cítese a las partes oír sentencia.

A fojas 119 con fecha 05 de enero del año 2018 don Juan Cristobal Grunwald Novoa, abogado, en representación de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LIMITADA, repone dentro plazo legal la resolución de fojas 117, de fecha 27 de diciembre del 2017 que deja sin efecto oficio para la Fiscalía Local de Osorno, solicitando se modifique dicha resolución en cuanto mantener dicho oficio pidiendo cuenta del mismo. El Tribunal provee, Traslado, el cual se provee a fojas 122 con fecha 16 de enero del 2018, señalando téngase por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la parte querellante y demandante civilar resolviendo el Tribunal a fojas 123 con fecha 17 de enero del 2018. No ha lugar a la reposición de fojas 119, rigiendo la resolución de fojas 113 y 117 vta., que cita a las partes a oír sentencia.

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY Nº 19.496.

PRIMERO: Que, el denunciante, don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, ya individualizado, deduce querella infraccional en contra de AUTOMOTORA SALFA SUR LDTA., representada legalmente por don Jorge Luis Ferrari Kosacovic, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Fuschlocher N°1000, Osorno, por los hechos que expone en lo principal de su presentación. Fundamentalmente que, con fecha 20 de mayo del año 2014, a través de un contrato de compraventa celebrado con la empresa AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., representada por don Jorge Luis Ferrari Kosacovic, adquirió el vehículo marca Chevrolet, Modelo Tracker, 1.8, fwd e5 lsmt, tipo Station Wagon, color plateado metálico, año 2014, placa patente GLWZ.60. Que, después de 4 meses, contados desde la compra del vehículo, este presentó un desgaste en el soporte de la caja de cambio, y la caída del soporte de motor, provocando un leve accidente mientras lo conducía con fecha 23 de septiembre del 2014, por lo cual debió ingresara su vehículo al taller de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., para su reparación, ocasión en la cual le colocaron un repuesto alternativo, al que se opuso en reiteradas oportunidades sin obtener

resultado alguno, y que producto de lo mismo el vehículo empezó a presentar una serie de fallas, principalmente en el soporte de la caja de cambio, esto se tradujo en que apenas salió del taller, con fecha 16 de octubre del 2014, comenzó con problemas técnicos, especialmente en cuanto a la caja de cambios. Que, pese a los constantes reclamos, la parte querellada solo se limitó a derivarla al taller mecánico de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., ingresándolo en reiteradas oportunidades por diversas fallas que presentó el vehículo en su funcionamiento. Como antecedentes de la infraccion señala, que con fecha 05 de marzo del año 2017, iba conduciendo su vehículo por dirección de Poniente a Oriente, en Ruta Pilauco, a la altura del KM 02, frente al parque Cuarto Centenario de Osorno, junto a su pareja Margarita Ignacia Albarracín Vera y su cuñado Felipe Ignacio Albarracín Vera, cuando se produce un desprendimiento mecánico de la parte delantera de su vehículo, lo cual produjo que sobrepasara el eje central de la calzada, perdiendo el control de este, lo cual lo llevó a impactar un montículo al costado norte de la ruta para posteriormente volcarse. A raíz del accidente, resultó con diversas lesiones él y sus acompañantes y que describe en su presentación y de lo cual hace responsable a AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., intentando a contar de esa fecha lograr un acuerdo reparatorio de los daños materiales y morales ocasionados a su persona y al vehículo de su propiedad ya individualizado anteriormente, los que, lamentablemente no han dado resultados favorables. Al tenor de lo descrito se configura las infracciones a la ley 19.496 artículos 12, 19, 23, por lo cual solicita se sirva tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas

SEGUNDO: Que, don Juan Cristobal Grunwald Novoa, abogado en representación de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LIMITADA, parte querellada y demandada contesta mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la querella y demanda civil con costas. Señala que, en el mes de mayo del año 2014, el querellante adquirió en la sucursal de Automotriz Salfa Sur Limitada, de la ciudad de Osorno, un vehículo, marca Chevrolet Tracker 1.8 FWD E LS MT, color plata metálico, año 2014, placa patente GL.WZ.60. Que, a pocos meses de haber adquirido este habría empezado a presentar fallas, lo cual se repitió en reiteradas oportunidades y por diversas fallas, hasta la fecha el accidente que motiva la presentación de autos. Que con fecha 05 de marzo del 2017, el querellante habría protagonizado un accidente automovilístico, el cual se habría provocado por una falla del vehículo adquirido a su representada, lo que le habría causado lesiones de diversa consideración a él, a su cónyuge y a su hermano menor, además de daños en el vehículo y otras molestias, todo lo cual sería responsabilidad de su representada, indica además que lo expuesto configura un delito. La querellada y demandad civil señala como cuestiones previas que, entre la última mantención preventiva, realizada en dependencias de su

representada y el accidente, transcurrieron aproximadamente 20.000 km, sin que el vehículo hay sido objeto de revisiones lo que automáticamente haría perder su garantía. Que tal como indica el parte policial, el vehículo circulaba con la revisión técnica vencida, ósea en estricto rigor, este vehículo no se encontraba apto para estar circulando. Que los hechos que motivan la querella infraccional, podrían revestir carácter de delito y están actualmente siendo investigados por la fiscalía, por lo que eventualmente este hecho, no deba ser conocido en este Tribunal y que los antecedentes apuntan a que la causa del accidente y, por ende, los daños al vehículo y a los pasajeros, se debió a una mala maniobra y no a un desperfecto mecánico, al punto de que el querellante está siendo investigado en calidad de imputado por cuasidelito de lesiones en la Fiscalía Local de Osorno. Ahora bien, termina señalando, si el vehículo de la contraria tenia seguros, ¿qué pasó con ello?, porque no se activó el seguro o este no respondió?, lo cual hace concluir, que, si acciona en contra de su representado es porque el seguro rechazó el siniestro y esto se debe a que estaba vencida la revisión técnica. En cuanto al derecho, la querellante ha invocado disposiciones de la ley del consumidor supuestamente infringidas por su representado artículo 23, artículo 20, que dice relación, con el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, lo cual no ha ocurrido ni existido ya que el accidente no tuvo su origen en una falla en el servicio del vehículo y respecto a la supuesta infraccion al artículo 19, relativo a la garantía de los bienes y servicios queda de manifiesto el desconocimiento respecto de cómo operan los derechos de los consumidores, deduce que lo que la contraria pretende, es argumentar, que su representada no ha respetado el derecho consagrado en el artículo 20 de la ley 18.287, esto es el derecho a hacer efectiva la garantía en los casos que corresponda. Al respecto el artículo 20 dispone: en los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, partiendo de la base, de que para ejercer este tipo de acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva de la garantía vigente que es necesario explicar además, que para hacer efectiva la garantía, el consumidor tiene derecho a optar entre posibilidades que concede la ley reparación gratuita, reposición o devolución de la cantidad pagada. Ahora bien, para que proceda la garantía no basta con tener la póliza o solicitar la reparación, reposición, o devolución, ya que esto de todas formas está sujeto a otras condiciones, implícitas en las letras del artículo 20 que la contraria no incluido en la querella. Respecto de estos requisitos y respecto de los hechos de autos, es claro que atendida la antigüedad y kilometraje del vehículo ya no está cubierto por la garantía, Siendo así, es claro que no se ha configurado ninguna de las infracciones señaladas por la contraria, por lo cual, debe



rechazarse la solicitud de que se les condena como infractores a alguna de estas disposiciones, máxime si en su solicitud no hay planteamientos acabados, ni serios, de cómo se habría configurado las mismas, todo lo anterior, sin perjuicio de todas formas, este Tribunal podría ser incompetente, esto, en especial atención a la alusión de la contraria en cuanto a que estamos frente a un delito. Por tanto, solicita tener por contestada la querella infraccional deducida en autos por don Edgar Eliazar Villagra Leal y resolver su total rechazo, por ser improcedente la querella, al no existir infraccion alguna contra las normas que regulan los derechos de los consumidores imputables a su representada.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 20, 21, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley Nº 19.496, encontrándonos con que las partes están de acuerdo respecto a la existencia de una relacion comercial de un consumidor, don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, ya individualizado y de un proveedor AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA., representado por don Jorge Luis Ferrari Kosacovic, unidos por la adquisición de un vehículo nuevo, cuyas características se encuentran especificadas en presentación de fojas 5 y siguientes y el que habría presentado problemas, luego de su adquisición y en definitiva un grave accidente años después por no haberse reparado en su oportunidad correctamente y en definitiva no respetando la garantía que debió cubrir respecto del vehículo, y que se encuentra consagrada en el artículo 12 de le ley 19.496, no recibiéndose una respuesta favorable, y que si bien ha sido recibido en el servicio técnico de la empresa proveedora de la marca y concesionaria que se encuentra en la ciudad de Osorno en varias oportunidades, las reparaciones no fueron del todo satisfactorias, centrándose la controversia en si al efecto, se vulneró por el proveedor en perjuicio del consumidor las disposiciones de Ley Nº 19.496.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior y de conformidad a la prueba documental rendida en autos, por la parte querellante y demandante civil, de fojas 1 a 4 y de fojas 28 a 60. la prueba documental rendida en autos por la parte querellada y demanda acompaña documentos de fojas 61 a 91, la prueba testimonial y especialmente documentos de fojas 110, para este sentenciador es un hecho que no se encuentra plenamente acreditado, que AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA. infringió en perjuicio de don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, lo dispuesto en artículo 20 y 23 de Ley Nº 19.496, al venderle el vehículo marca Chevrolet, Modelo Tracker, 1.8, fwd e5 lsmt, tipo Station Wagon, color plateado metálico, año 2014, placa patente GLWZ.60, y demás características especificadas en presentación de fojas 5 y siguientes, en condiciones que le han causado menoscabo debido a fallas o deficiencias en su calidad, toda vez que este fue adquirido el 20 de mayo del año 2014 y la gran falla que produjo el accidente investigado en autos y que motivan la interposición de la querella infraccional, ocurrió el 05 de marzo del año 2017, esto es casi tres años después, no existiendo ningun antecedentes suficiente que considere este sentenciador para sancionar al proveedor por vender un producto con deficiencias

técnicas y que pudieran haber ocasionado el grave accidentes denunciado en autos, no debiendo ser sancionado por ello, según términos de lo dispuesto en artículo 24 de ese cuerpo legal.

QUINTO: Que, en la especie, nos encontramos con un vehículo que fue adquirido en el mes de mayo del 2014 y que las fallas que se denuncian como antecedentes entre esa fecha y el accidente que motiva la presente querella fueron reparadas satisfactoriamente, no habiendo reclamos o acciones legales para subsanar los mismos o exigir los derechos contemplados en la ley 19.496.- como por ejemplo la garantía del vehículo adquirido.

SEXTO: Que, entre la adquisición del vehículo y el accidente ocurrido, y por el cual se reclama una supuesta infraccion a ley de protección al consumidor, han trascurrido casi tres años de uso, que no se trataría de un vehículo nuevo y que además no contaba con revisión técnica al dia, documento fundamental para permitir la circulación todo vehículo en la vía pública, y que tampoco se les había hecho las reparaciones o mantenciones durante por más de 20.000. km, cuestion que hace suponer a este sentenciador que accidente denunciado y acaecido con fecha 05 de marzo del 2017, se produjo debido a una mala maniobra o manejo descuidado del querellante, al no estar atento a las condiciones del tránsito conduciendo a una velocidad no razonable y prudente y no a un defecto oculto o una falla del vehículo adquirido casi tres años antes.

SEPTIMO: Que, este sentenciador tampoco entiende porque no se denunció en la compañía de seguro el siniestro acontecido y se reclamó vía administrativa el pago por los daños producidos y se optó por la vía judicial para reclamar por un defecto no acreditado y que ocurrió hace casi tres años atrás, por lo cual no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 5 y siguientes de autos, absolviéndose a AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA., representado por don Jorge Luis Ferrari Kosacovic, por infraccion al artículo 23 de Ley Nº 19.496 en perjuicio de don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL al venderle un vehículo sin problemas de fábrica y no ocasionado a éste un menoscabo por fallas o deficiencias en la calidad del mismo, permitiendo que esta haga uso de su derecho de opción contemplado en el artículo 20 de la ley 19.496, cuestion que no ocurrió en la especie.

II.- EN LO REFERENTE A LA DEMANDA CIVIL.

OCTAVO: Que, a fojas 5 y siguientes, don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, empleado, domiciliado en calle Llolleo N°1747, Osorno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 a) b) y c) de la ley 19.496 deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA., representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y(o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final, y 50 D de la ley 19.496 don JORGE LUIS FERRARI KOSACOVIC, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Fuschlocher N°1000, Osorno, por los hechos que a continuación expone: En virtud del

principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos y hace propios los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos latamente explicados en la querella de autos, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. DAÑO MORAL por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de que, tratándose el daño moral de una lesión de derechos extrapatrimoniales de naturaleza subjetiva que recae sobre el lado íntimo de la personalidad (vida, integridad, física o moral, honor etc.) es indudable en el caso de autos que esa parte fue víctima de aquellos. Agrega, que para él es un sufrimiento adicional saber que el accidente se produjo por el actuar imprudente y negligente de una empresa que no respeto en ningun momento sus derechos, amparados y protegidos por el legislador y que dicho accidente se pudo haber evitado si la parte demandada hubiese hecho bien su trabajo. Que además de los perjuicios sociales, familiares y personales, está el malestar propio de haber dañado a otras personas, en cuyo caso, de su pareja y cuñado siendo este último el más perjudicado, debido a las diversas lesiones que sufrió en su cuerpo, especialmente en su cara y dentadura, lo anterior acarreo un sin fin de discusiones, menoscabo, y trastornos, físicos y psicológicos, solo reparables con la presente indemnización de perjuicios. DAÑO EMERGENTE: reclama la suma de \$10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos) suma a la que se llega de la siguiente forma: 1.- \$6.500.000.por concepto de valor del automóvil. 2.- \$3.500.000.- por concepto de gastos médicos y 3.-\$500.000.- por concepto de gastos de traslados. DESVALORIZACION: El vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker 1.8 fwd e5 lsmt, tipo Station Wagon color plateado metálico, año 2014, placa patente GLWZ.60-3 tiene un avalúo comercial de \$6.500.000.- que el presente vehículo tiene un diagnóstico de pérdida total, siendo por tanto más caro su reparación, en virtud de los materiales y mano de obra. LUCRO CESANTE: estos ascienden a la suma de \$600.000.- por concepto de pérdida económica que implicó que durante varios días no pudo trabajar como consecuencia de las lesiones que sufrió producto de la colisión. Por tanto, conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496, artículo 50 inciso 2 del mismo cuerpo legal, solicita se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LTDA., representada por su gerente general, JORGE LUIS FERRARI KOSACOVIC, ambos ya individualizados admitirla a tramitación acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandad al pago de la suma de \$21.100.000.- o la suma que SSa., estime, conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas

NOVENO: Que a fojas, 22 y siguientes, Juan Cristobal Grunwald Novoa, abogado en representación de AUTOMOTRIZ SALFA SUR LIMITADA, ambos con domicilio para estos efectos en Antonio Varas, N°216 oficina 801, Puerto Montt, dentro de plazo contesta

demanda de indemnización interpuesta por don Edgar Eliazar Villagra Leal, solicitando SSa., que tenga bien rechazar la acción de autos en todas su partes, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expone: Respecto de los hechos, que fundamentan la contestación de la presente demanda civil de responsabilidad por incumplimiento, se remite a lo señalado en lo principal de esta presentación, hechos que da por enteramente reproducidos por efectos de economía procesal. En cuanto al derecho, la parte contraria sustenta su solicitud en lo dispuesto en los artículos 3 e) y 50 a), b) y c) de la ley 19.496, respecto a lo cual ya se remitió he hizo el análisis respectivo. Respecto a los montos demandados, señala la contraria que viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en los siguientes términos: Daño emergente \$10.500.000.- y Daño moral \$10.000.000.- De acuerdo a lo expuesto, no se vislumbra ningun tipo de daño al que el demandante se haya visto expuesto y todos los daños emergentes que reclama obedecen a gastos asociados a un accidente que no es responsabilidad de su representada. En primer lugar, en cuanto a los \$6.500.000.- por la pérdida total del vehículo, que pasó con el seguro?, ¿si hubo pérdida total, porque no se hizo cargo a la compañía de seguros?, seguramente fue porque la revisión técnica se encontraba vencida, o sea que la responsabilidad de circular y conducir con sus familiares en su automóvil no apto, es exclusivamente del demandante. En segundo lugar, en cuanto a los \$3.500.000.- por gastos médicos, estos no son de su responsabilidad ni se han acreditado y ni a que se refieren (en parte) a personas que no son parte de esta causa. En tercer lugar, en cuanto a los \$500.000.por concepto de gastos de traslados, consideran una cifra totalemnte antojadiza. Respecto del daño moral, con esta sola pretensión, queda de manifiesto no el interés reparatorio sino un eminentemente interés lucrativo de la acción deducida en autos, sobre todo cuando se pretende imputar a su representada un actuar imprudente, cuando la única imprudencia es la del demandante al no haber realizado la revisión técnica correspondiente. Pues bien, sin perjuicio de que la demandante ha dado una cifra antojadiza, sin justificar en lo más mínimo el cómo llegó al monto solicitado por este concepto, solo resta tener presente que, en definitiva, el monto solicitado por este concepto es absolutamente improcedente y pretende incorporar a personas que no son parte de esta causa, por lo que tiene por contestada la demandada de indemnización por doña Alexandra Gabriela Stepankowsky Leyton solicitando su total rechazo

DECIMO: Que no habiéndose dado lugar a la acción infraccional, no procede pronunciarse respecto a la demanda civil del otrosí primero de fojas 5 y siguientes, por lo cual este sentenciador no dará lugar a lo reclamado, quedando el demandado exento de pagar indemnización alguna o por no caberle responsabilidad en los hechos denunciados.

UNDECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley Nº 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 20, 21, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, SE DECLARA:

NO HA LUGAR a la denuncia de lo principal de fojas 5 y siguientes, interpuesta por doña EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, en contra de AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA., representada por don JORGE LUIS FERRARI KOSACOVIC, por no haberse acreditado en juicio.

NO HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 5 y siguientes, interpuesta por don EDGAR ELIAZAR VILLAGRA LEAL, en contra de AUTOMOTORA SALFA SUR LTDA., representada por don JORGE LUIS FERRARI KOSACOVIC.

Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA Rol N° 3829-17

Pronunciada por don RUBEN MARCOS SEPULVEDA ANDRADE, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Victor Matus Triviño, Secretario Subrogante

reente Mont